El triple carácter del derecho a la información

Sumario: I. LA DIMENSIÓN INSTITUCIONAL O DOBLE CARÁCTER DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.—II. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN COMO GENERADOR DE EFICACIA DE OTROS DERECHOS: SU TRIPLE CARÁCTER.—2.1. El derecho a la dignidad de la persona.—2.2. La libertad ideológica.—2.3. La libertad de expresión.—2.4. El derecho al voto.—2.5. El derecho a la educación.—III. CONCLUSIONES.

I. LA DIMENSIÓN INSTITUCIONAL O DOBLE CARÁCTER DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

En España la regulación del derecho a la información tiene una base más jurisprudencial que legal. Dicho de otra manera, han sido principalmente los Tribunales, más que el Legislador, quienes han marcado y fijado los diferentes elementos que afectan a dicho derecho. Dentro de nuestros Tribunales, lógicamente, el mayor protagonismo lo ha tenido el Tribunal Constitucional. Y en esta materia, como en casi todo lo relacionado con los derechos fundamentales, la influencia de la doctrina del Tribunal de Estrasburgo —o Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)— ha sido patente en nuestra jurisprudencia constitucional.

La dimensión institucional del derecho a la información comienza a perfilarse en la Sentencia *Handyside*, de 7 de diciembre de 1976, del TEDH. Concretamente su apartado 49 mantiene lo siguiente: «La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, es una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. Al amparo del artículo 10.2 es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu

^{*} Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad Rey Juan Carlos.

de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática.» Comienza a consolidarse la doctrina de que el derecho a la información y a la libertad de expresión deben disfrutar de una mayor protección por parte de los Tribunales, pues no son meras libertades individuales que benefician únicamente a los detentadores subjetivos de tales libertades, sino que desempeñan una función de desarrollo y fortalecimiento del régimen democrático de una sociedad que, por tanto, beneficia al conjunto de la misma. Tienen así estos derechos una dimensión institucional o doble carácter: 1) como libertad individual y 2) como garantía institucional.

La doctrina del TEDH iniciada por la Sentencia *Handyside* se consolida con la Sentencia *Lingens* de 1986. En su apartado 42, dentro de los Fundamentos de Derecho, establece: «Además, la libertad de prensa proporciona a la opinión pública uno de los mejores medios para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos. En términos más generales, la libertad de las controversias políticas pertenece al corazón mismo del concepto de sociedad democrática que inspira el Convenio» ².

El Tribunal Constitucional español asume plenamente la dimensión institucional o doble carácter del derecho a la información que defiende el TEDH. La STC 62/1982, por ejemplo, cita expresamente a este respecto la Sentencia Handyside en su Fundamento Jurídico 5: «La Sala es consciente de la dificultad de determinar en un caso concreto si las medidas adoptadas han sido necesarias, a cuyo efecto hay que tener en cuenta —como ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Sentencia de 7 de diciembre de 1976, caso Handyside— que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática que [...] comprende no sólo las informaciones consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que puedan inquietar al Estado o a una parte de la población, sin las cuales no existe una sociedad democrática.» Junto a esta Sentencia se pueden citar otras que propugnan igualmente la dimensión institucional del derecho a la información, como las SSTC 6/1981, 104/1986, 165/1987, 107/1988 y 76/1995. Por lo demás, esta dimensión institucional o doble carácter del derecho a la información asumido por nuestro más alto Tribunal ha sido bastante determinante para otorgarle mayor preponderancia frente a otros derechos en conflicto, como por ejemplo el derecho al honor³.

¹ Recuérdese a este respecto que el TEDH sigue una tesis monista, no diferenciando entre ambos derechos, mientras que nuestro Tribunal Constitucional, a mi juicio con buen criterio en relación a su regulación separada en el Texto Constitucional —entre otros motivos—, sostiene una tesis dualista, distinguiendo ambos derechos. Al respecto, entre otras, *vid.* SSTC 6 y 107/1988, 76 y 78/1995 y 19/1996.

² Se refiere al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Públicas, aprobado en Roma el 4 de noviembre de 1950 por el Consejo de Europa.

³ Vid. D. Ortega Gutiérrez, Derecho a la información versus derecho al honor, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999.

II. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN COMO GENERADOR DE EFICACIA DE OTROS DERECHOS: SU TRIPLE CARÁCTER

Señalaba Duverger que «sin la libertad de información, todas las demás libertades son ineficaces» ⁴. No estamos seguros si tal afirmación es cierta en toda su rotundidad, no obstante, en este trabajo trataremos de demostrar que si no en «todas», sí dota de eficacia a un importante número de libertades.

Hay una manifiesta relación que desde una dimensión teleológica —es decir, desde la perspectiva de los fines u objetivos últimos que persigue el derecho a la información y, en última medida, son parte de su razón de ser— tiene éste con una parte importante del resto de derechos fundamentales que regula nuestra Constitución Española en su Título I.

Estimamos que el derecho a la información tiene una marcada conexión interna con los siguientes derechos fundamentales, todos ellos incluidos en la Sección 1.ª, del Capítulo 2.º, del Título I de la Constitución Española de 1978, esto es, los considerados por el Constituyente como los derechos fundamentales más esenciales o, en palabras de los Profesores De Esteban y González-Trevijano, *derechos fundamentales básicos*. Desde nuestro enfoque serían cinco los derechos fundamentales básicos que tienen una estrecha vinculación, incluso interdependencia, con el derecho a la información; a saber: 1) el derecho a la dignidad del artículo 10.1; 2) el derecho a la libertad ideológica del artículo 16.1; 3) el derecho a la libertad de expresión u opinión del artículo 20.1.a); 4) el derecho al sufragio del artículo 23.1, y 5) el derecho a la educación consagrado en el artículo 27.

Vamos a tratar de explicar cómo, en importante medida, unos derechos fundamentales tienen completo sentido a partir de otros. Incluso podemos afirmar que unos no se darán plenamente si antes no se han salvaguardado otros. Se podría incluso marcar un orden cronológico que explica la relación interna entre todos los derechos apuntados.

En última instancia, iríamos más allá de la dimensión institucional o doble carácter del derecho a la información, para dar un paso más, postulando una dimensión constitutiva de la eficacia de otros derechos fundamentales o tercer carácter. Veamos, pues, a continuación cómo se daría este tercer carácter respecto de los derechos indicados.

2.1. El derecho a la dignidad de la persona

Comencemos con el derecho a la dignidad de la persona⁵. El artículo 10.1 CE establece: «La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a

⁴ Vid. M. Duverger, «La liberté d'information», en Le Monde, 11 de junio de 1968.

⁵ Sobre este derecho, vid. J. González Pérez, La dignidad de la persona, Civitas, Madrid, 1986; F. Fernández Segado, «Dignidad de la persona, orden valorativo y derechos fundamentales en la Constitución española de 1978», en VVAA, XXV Jornadas chilenas de Derecho Público, 1995, pp. 11 a 50; M. Á. Alegre Martínez, La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español, Universidad de León, León, 1996; J. Ruiz-Giménez Cortés, «Artículo 10. Derechos fundamentales de la

la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.» Nuestro más alto Tribunal atribuye a este derecho un valor jurídico fundamental ⁶, además de un valor espiritual y moral ⁷.

No es casualidad que el Constituyente del 78 inicie la Parte Dogmática con el derecho a la dignidad de la persona 8. Estamos frente a uno de los derechos más esenciales y vitales del ser humano, que hunde sus raíces en la cuna del pensamiento occidental. Es un concepto difícil de definir, principalmente por su carácter relativo derivado de su dependencia de las coordenadas espacio/tiempo. Los Profesores De Esteban y González-Trevijano avanzan un concepto operativo y provisional, entendiendo que la dignidad es «el respeto debido a toda persona, por encima de sus circunstancias propias, y que prohíbe cualquier tratamiento que pueda suponer un menoscabo en el ejercicio de sus derechos fundamentales» 9. Ya mantenía Von Münch que «en todos los derechos fundamentales se halla comprendido un núcleo de dignidad personal» 10.

Pues bien, estimamos que el derecho a la información, esto es, el derecho a que una persona pueda conocer la realidad que le rodea en sus diferentes perspectivas (política, económica, social, cultural, etc.), que reciba una pluralidad de enfoques de la misma, que no se le tergiverse, oculte o sesgue esa información, es un requisito esencial y necesario para la dignidad de esa persona. Por ejemplo, ¿puede darse el «libre desarrollo de la personalidad» que consagra el artículo 10.1 CE sin un derecho efectivo a la información?

Si se nos priva de conocer —o no se nos informa debidamente—, cómo los políticos regulan diversos aspectos que influyen de manera relevante en nuestras vidas, ¿afecta esto a nuestra dignidad como personas? Dicho de otro modo, si se manipula la información, si lo que se nos dice no se corresponde con la realidad que ciertamente se conoce; en importante medida se está tratando al ciudadano con un acentuado menosprecio por su dignidad, ya que ésta no es sólo física, sino sobre todo espiritual ¹¹. Víctor E. Frankl nos mostró la preponderancia de esta dimensión espiritual en su magnífico libro ¹² al probar cómo se puede ser libre en un campo de concentración y mantener la dignidad. Que a los ciudadanos se les transmita parcialmente

persona», en Ó. Alzaga (dir.), Comentarios a la Constitución Española de 1978, t. II, Edersa, Madrid, 1997, pp. 37 a 103.

⁶ Vid. STC 53/1985, de 11 de abril: «Indisolublemente relacionado con el derecho a la vida en su dimensión humana se encuentra el valor jurídico fundamental de la dignidad de la persona, reconocido en el artículo 10 como germen o núcleo de unos derechos "que le son inherentes"» (FJ 3).

⁷ *Ibidem*, prosigue la STC 53/1985: «la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás».

⁸ Además de la Sentencia anterior sobre la dignidad de la persona en la Constitución de 1978, *vid.* SSTC 120/1990, de 27 de junio; 158/1993, de 6 de mayo, y 212/1996, de 29 de diciembre.

⁹ Vid. J. de Esteban y P. González-Trevijano, Curso de Derecho Constitucional Español, vol. II, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1993, p. 25.

¹⁰ Ibidem, op. cit., p. 27.

¹¹ *Vid.* la ya citada STC 53/1985 (FJ 3).

¹² Vid. V. E. Frankl, El hombre en busca de sentido, Herder, Barcelona, 1986.

la realidad, que los medios de comunicación social sirvan más a determinados intereses económicos y políticos que a su compromiso con la difusión de los diversos acontecimientos que se dan en nuestra vida y son relevantes para ésta, mina directamente la dignidad de la persona, porque «supone un menoscabo en el ejercicio de sus derechos fundamentales».

No informar a una persona es no dejarle verdaderamente elegir en libertad; sin información veraz somos esclavos de la parte de la realidad que interesadamente nos ofrecen. Sin derecho a la información no hay dignidad posible, pues uno acaba convertido en una marioneta que se mueve al son que marcan los medios de comunicación social o quienes están detrás de ellos.

2.2. La libertad ideológica

El siguiente derecho que para su plena realización depende de un derecho a la información eficaz es la libertad ideológica, que contempla el artículo 16.1 CE ¹³ en los siguientes términos: «Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley» ¹⁴.

La interdependencia de estos dos derechos fundamentales, el derecho a la información y el derecho a la libertad ideológica, es verdaderamente marcada. Ambos dependen para su pleno ejercicio de la existencia del otro. Nos explicamos. Las personas elaboran sus planteamientos ideológicos a partir de la información y de la formación que reciben. También estructuran e interpretan la información y los datos a partir de la ideología que detentan; ya Francis Bacon nos descubrió la cuestión de los *ídolos* ¹⁵ en nuestra formación y pensamiento. Nuestra libertad ideológica exige y requiere un pluralismo en nuestra educación y formación y, por supuesto, también en nuestra información. Si la información que recibimos sólo nos muestra siempre una única perspectiva o enfoque de la realidad, de los acontecimientos, de los hechos que suceden en el mundo que vivimos, nuestra libertad ideológica

Las Sentencias más relevantes del Tribunal Constitucional sobre este derecho son: SSTC 93 y 101/1983, 122/1984, 47 y 70/1985, 85/1986, 20/1990, 214/1991, 292/1993, 66/1994, 141/2000 y 46/2001.

¹⁴ Sobre este derecho destacan las siguientes obras: J. A. Alonso de Antonio, «El derecho a la libertad religiosa en la Constitución», en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, núm. 2, 1979; J. J. Amorós Azpilicueta, La libertad religiosa en la Constitución española de 1978, Madrid, 1984; D. Basterra Montserrat, El Derecho a la libertad religiosa y su tutela jurídica, Civitas, 1989; Madrid, L. V. Contín, Naturaleza, contenido y extensión del Derecho de libertad religiosa, Madrid, 1990; J. Morales Arroyo, «El lugar de la libertad ideológica en el catálogo de los derechos constitucionales», en Derechos y Libertades, núm. 2, 1994, pp. 269 a 308; A. Moreno García, «Significado constitucional de la libertad ideológica», en Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario, núm. 7, 1995, pp. 103 a 138; J. M. Beneyto Pérez, «Artículo 16. Libertad ideológica y religiosa», en Ó. Alzaga, Comentarios..., op. cit., t. II, Edersa, Madrid, 1997, pp. 303 a 336, y J. Martínez Torrón, La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional, Granada, 1998.

¹⁵ Eran cuatro los ídolos que apuntaba F. BACON en su *Novum Organum* (1620): los ídolos de la tribu, de la caverna, del mercado y del teatro.

será más ilusoria que otra cosa, pues estará viciada en sus fundamentos o pilares; esto es, en la información que el ciudadano recibe para poder, desde ella, elaborar sus planteamientos ideológicos.

Los ciudadanos de un país que no disfruten de un pluralismo informativo y, por ende, de un auténtico derecho a la información no podrán disfrutar a su vez de un derecho a la libertad ideológica o sí podrán disfrutarlo aparentemente, pero en el fondo o realmente no tendrán ese derecho básico a la libertad ideológica. A esta realidad hoy en el mundo occidental se le denomina pensamiento único, otros prefieren hablar del *fin de las ideologías*. En ambos supuestos estimo que un derecho a la información eficaz, pleno, desarrollado por profesionales cualificados y formados, y por ciudadanos exigentes y también formados, puede contribuir decisivamente al disfrute de un derecho a la libertad ideológica real ¹⁶.

2.3. La libertad de expresión

La libertad de expresión del artículo 20.1.*a*) ¹⁷ es el siguiente derecho que vamos a abordar. Está regulado de la siguiente manera en nuestro Texto Constitucional: «1. Se reconocen y protegen los derechos: *a*) A expresar

¹⁶ Trataré de poner un ejemplo, entre muchos otros, que ilustre lo que acabo de describir. Lo tomo de un libro de Noam Chomsky, creo que puede sernos muy esclarecedor. Versa sobre la manipulación de los medios de comunicación social sobre la población de los Estados Unidos en la Primera Guerra del Golfo: «Es de destacar el impresionante ejercicio de control doctrinal. Hasta que Bush ordenó el bombardeo, a mediados de junio de 1991, las encuestas revelaban que en una proporción de 2 a 1 la población estadounidense estaba a favor de un acuerdo pacífico cercano a las propuestas iraquíes, boicoteadas por los funcionarios de la administración Bush y dejadas al margen por la prensa (a excepción del Newsday y de alguna noticia breve ocasional en otras publicaciones). Si los encuestados hubieran sabido que tales propuestas estaban sobre la mesa, que los funcionarios estadounidenses las consideraban realistas, y que la Administración las rechazó sin apenas considerarlas, las cifras hubieran sido mucho más explícitas, y es probable que Washington se hubiese visto obligado a seguir la opción diplomática. Y aunque nadie sabe el éxito que se hubiese podido lograr mediante esta vía, a la hora de desvelar esta incógnita los ideólogos se complacen en dar las respuestas que el poder espera de ellos. La importancia de estos hechos con respecto al estado de la democracia en los Estados Unidos es insoslayable, y por eso mismo también se sustrajeron al escrutinio público» [vid. Noam Chomsky, El nuevo orden mundial (y el viejo), Crítica, Barcelona, 1997, p. 21].

Entre otros autores, vid. VVAA monográfico de Poder Judicial, núm. especial XIII, sobre «Libertad de expresión y medios de comunicación», abril 1990; VVAA, Libertad de expresión. Anuario 1990, PPU, Barcelona, 1991; J. J. Solozábal Echavarría, «La libertad de expresión desde la teoría de los derechos fundamentales», en Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 32, 1991; M. Sánchez González, La libertad de expresión, Marcial Pons, Madrid, 1992; C. Carmona Salgado, Libertad de expresión e información y sus límites, Edersa, Madrid, 1992; J. Cremades García, Los límites de la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico español, La Ley-Actualidad, Madrid, 1995; M. Carrillo, «Libertad de expresión, personas jurídicas y derecho al honor», en Derecho Privado y Constitución, núm. 10, 1996, pp. 91 a 116; A. Fernández-Miranda y Campoamor y R. M. García Sanz, «Artículo 20. Libertad de expresión y derecho de la información», en Ó. Alzaga (dir.), Comentarios..., op. cit., pp. 507 a 553, y P. Barroso Asenjo y M.ª del Mar López Talavera, Libertad de expresión y sus limitaciones constitucionales, Marcial Pons, Madrid, 1998.

y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción» ¹⁸.

En este derecho es muy clara su dependencia de otros derechos fundamentales como la libertad ideológica, el derecho a la educación y, cómo no, el derecho a la información. Uno no da lo que no tiene, por lo tanto, normalmente expresamos lo que pensamos, manifestamos lo que, en alguna manera, tenemos o somos por dentro, nuestra expresión comunicacional suele ser fiel reflejo de nuestro pensamiento. Pero nuevamente hemos de apuntar que nuestros pensamientos, ideas y opiniones se forman a través de la información que recibimos de los medios de comunicación social. Nuestra opinión sobre la Segunda Guerra del Golfo, los enfrentamientos entre Israel y Palestina, el futuro de la UE y la incorporación de otros países, los controles sanitarios sobre los alimentos, el estado del medio ambiente (mar, aire, flora, fauna, etc.), la política de Castro en Cuba, el narcotráfico en Colombia o la guerrilla en México, por citar algunos ejemplos, depende en un porcentaje muy alto de la información que los medios de comunicación social nos suministren. Por tanto, en virtud de ella, de esa información, formamos nuestras opiniones, pensamientos e ideas sobre todos esos temas, esto es, sobre el mundo en que vivimos. Un derecho a la información real y efectivo hace también real y efectivo el derecho a la libertad de expresión. Sin derecho a la información o con un derecho a la información sesgado o parcial, nuestra libertad de expresión valdrá poco o nada, será mero y simple altavoz de la agenda que hayan marcado o impuesto los medios de comunicación social.

2.4. El derecho al voto

Los mismos argumentos que hemos utilizado para la libertad de expresión sirven para argumentar la dependencia del derecho al sufragio respecto del derecho a la información. Después de todo, el derecho al voto ¹⁹ es el derecho a la libertad de expresión política, el pueblo expresa libremente su pensamiento político, sus ideas políticas en la elección de nuestros gobernantes. Aparece regulado este derecho en el artículo 23.1 CE: «Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, directamente

¹⁸ Las Sentencias del Tribunal Constitucional a tener presentes sobre este derecho son: SSTC 62 y 77/1982, 81/1983, 51/1985, 104, 159 y 168/1986, 6 y 107/1988, 1, 51 y 121/1989, 9, 20, 105, 171, 172 y 181/1990, 134 y 192/1999.

¹⁹ Entre otros autores, vid. M. Ramírez, La participación política, Tecnos, Madrid, 1985; F. Bastida Freijedo, «Derecho de participación a través de representantes y función constitucional de los particlos políticos (Comentario sobre la idea de representación política en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional)», en Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 21, 1987; P. Biglino Campos, «La jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre derecho de participación política del artículo 23» en Revista General del Derecho, núms. 514-515, 1987; L. López Guerra, «El derecho de participación del artículo 23.1 CE», en Los Derechos fundamentales y libertades públicas, XIII Jornadas de Estudios de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, Madrid, 1993; L. Aguiar de Luque y M.ª D. González Ayala, «Artículo 23.1. El Derecho a participar en los asuntos públicos», en Ó. Alzaga (dir.), Comentarios..., op. cit., pp. 649 a 679.

o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal» ²⁰.

Posiblemente sea en el derecho al voto donde se aprecie con mayor claridad la palmaria dependencia de este derecho respecto del derecho a la información. Si un Gobierno tiene controlados los medios de comunicación social²¹, si la información que llega al pueblo es la que quiere, elige, selecciona, elabora y manipula el Gobierno, las elecciones en ese país nunca serán verdaderamente libres y, en última instancia, el derecho al voto será una simple puesta en escena de un pueblo mediáticamente preso. En este sentido, De Esteban nos recuerda que «si proceso político y proceso de comunicación aparecen íntimamente ligados, si lo político es lo públicamente conocido, lo socialmente comunicativo, parece posible distinguir los diferentes regímenes políticos según sean sus canales de comunicación» 22; para concluir afirmando «el derecho a la información constituye en el presente un problema político tan decisivo como lo fue la libertad de expresión en la época de la Revolución francesa. Sin embargo, la teoría liberal del derecho a informar no sólo es hoy en ocasiones una reliquia, sino sobre todo una falsa ideología que sirve para encubrir la manipulación de masas» 23.

2.5. El derecho a la educación

Nos resta, para concluir, el derecho a la educación ²⁴ que contempla la Constitución en el artículo 27 a lo largo de diez apartados. De ellos, es el apartado segundo el que más nos interesa ahora. Dice así: «La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto

²⁰ La jurisprudencia constitucional más relevante en relación con este derecho la configuran las siguientes Sentencias: SSTC 5 y 10/1983, 51/1984, 32/1985, 63/1987 67/1989, 47/1990, 243/1993, 119/1995, 225/1998 y 136/1999.

²¹ Hace ya algunas décadas que Cotteret y Emeri afirmaban lo siguiente: «los gobernantes disponen de un casi monopolio de los medios audiovisuales para explicar su política. De una democracia de la no comunicación hemos pasado a una democracia de comunicación. Pero esta democracia de comunicación implica un intercambio; ahora bien, los gobernados son "bombardeados" con informaciones de manera casi permanente [...]». Vid. J. M. Cotteret y C. Emeri, Los sistemas electorales, Oikos-Tau, Barcelona, 1973, pp. 149 a 150]. En el mismo sentido, vid. J. de Esteban et alii, El proceso electoral, Labor, Madrid,

²² Vid. J. de Esteban, Por una comunicación democrática, Fernando Torres-Editor, Valencia, 1976, pp. 45 a 46.

²³ *Ibidem*, p. 47.

²⁴ Sobre este derecho vid. las siguientes obras: VVAA, Revista Española de Derecho Constitucional, número monográfico sobre el derecho a la educación, núm. 7, 1983; A. Embid Irujo, Las libertades en la enseñanza, Tecnos, Madrid, 1983, y «Los principios de la jurisprudencia ordinaria sobre la enseñanza tras la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la LODE», en Revista de Administración Pública, núm. 116, 1988, pp. 109 a 130; A. Fernández-Miranda Campoamor, De la libertad de enseñanza al derecho a la educación. Los derechos educativos en la Constitución Española, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1988, y junto con Á. Sánchez Navarro, «Artículo 27. Enseñanza», en Ó. Alzaga (dir.), Comentarios..., op. cit., pp. 157 a 263; C. Rodríguez Coarasa, La libertad de enseñanza en España, Tecnos, Madrid, 1998, y R. Satorras Fioretti, La libertad de enseñanza en la Constitución Española, Marcial Pons, Madrid,

a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales» ²⁵.

El derecho a la información y el derecho a la educación tienen una relación interdependiente bastante similar a la apuntada en la conexión entre el derecho a la información y el derecho a la libertad ideológica. Ninguno de los dos se puede dar plenamente sin el otro. Además, el artículo 27.2 y su redacción nos recuerdan al artículo 10.1, en el que se consagra la dignidad de la persona. Y es que una persona sin un efectivo derecho a la información y a la educación tiene seriamente dañada su posibilidad de desarrollo real de su derecho a la dignidad.

La información que recibimos la racionalizamos, interiorizamos y estructuramos, en importante medida, según los parámetros marcados por la educación adquirida. Desde esta perspectiva, el derecho a la información depende del derecho a la educación. Pero tampoco es menos cierto que la educación que adquirimos, especialmente en los ciclos superiores, puede verse enriquecida, mejorada, incluso corregida, por el disfrute de un pleno ejercicio del derecho a la información. De hecho, un derecho a la información eficaz y bien desarrollado en una sociedad puede ser muy útil para corregir las desviaciones de un derecho a la educación, por ejemplo, no plural.

III. CONCLUSIONES

Para terminar este trabajo, y como consecuencia de lo hasta aquí mantenido, estamos en condiciones de poder señalar un orden cronológico que se puede establecer entre los derechos fundamentales básicos estudiados, para que éstos se puedan dar con plenitud. Estimamos que de una forma u otra todos dependen, como primer punto de partida y requisito necesario, de un libre y pleno disfrute del derecho a la información. ¿Es democrático el voto o derecho al sufragio, sin un previo pluralismo informativo? ¿Hay libertad ideológica y de opinión si éstas son formadas en base a una información parcial o tergiversada? ¿Cómo será la educación y formación básica y superior de un pueblo desinformado? ¿Qué valor tendrá entonces su libertad de expresión? ¿Y tendrá, por lo tanto, el disfrute pleno del derecho a la dignidad?

Creemos que la respuesta a todas estas interrogantes viene a confluir en el mismo punto, el derecho a la información aparece como un presupuesto necesario, aunque no suficiente, para el disfrute del resto de derechos señalados. Tras él, en un orden cronológico de desarrollo personal, situaríamos el derecho a la educación. Fruto de ambos, entre otros factores, tendríamos el ejercicio del derecho a la libertad ideológica o de opinión, que como cauce habitual usaría del derecho a la libertad de expresión que, por último, se concretaría en la libertad de expresión política, cuya manifestación

 $^{^{25}\,}$ La jurisprudencia constitucional a retener sobre este derecho es la siguientes: SSTC 5/1981, 86/1985 y 77/1985 y ATC 40/1999.

más relevante es el derecho que la Constitución Española regula en su artículo 23.1.

Hemos tratado, pues, de demostrar cómo el derecho a la información disfruta de algo más que de una dimensión institucional que, por supuesto, tiene, pudiendo mantenerse que a su doble carácter habría que añadir un tercero: el de generador de eficacia de otros derechos fundamentales, como los aquí estudiados.